

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
SPJ/ISL

REGLAMENTO DE SOLARIUMS O CAMAS SOLARES

Decreto N° 70/06

Publicado en el Diario Oficial de 23.04.07

Modificaciones:

- Dto. N° 140/07, Minsal, publicado en el Diario Oficial de 24.12.07

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
DPTO. ASESORIA JURIDICA

REGLAMENTO DE SOLARIUMS O CAMAS SOLARES

N° 70.-

Publicado en el Diario Oficial de 23.04.07

Santiago, 28 de abril de 2006.-

Visto: lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 53, 54, 90, 129 y en el Libro Décimo del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N°725, de 1967 del Ministerio de Salud; en los artículos 4º, 6º, y 14B del decreto ley N° 2.763, de 1979; y las facultades que me confiere el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; y

Considerando: La necesidad de regular la forma y condiciones en que podrá proporcionarse el servicio de bronceado de la piel mediante radiación ultravioleta artificial, con propósitos no médicos, de modo de evitar sus aspectos más nocivos y de asegurar que los clientes de estos procedimientos conocen los riesgos que van involucrados,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Solariums o Camas Solares:

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento regula el funcionamiento de los establecimientos de solariums o camas solares, destinados a causar pigmentación de la piel a través de la radiación ultravioleta artificial de alguna parte del cuerpo humano, con propósitos no médicos.

Artículo 2º.- Solamente se podrán llevar a cabo las prácticas a que se refiere este reglamento por las personas y en los establecimientos que cumplan los procedimientos y requisitos que en su texto se señala. En la primera aplicación de

cada año, los usuarios deberán firmar un documento en el cual se dé cuenta de que ha recibido la información a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 3°- Para efectos de este reglamento, los términos que a continuación se señalan tendrán el significado que para ellos se indica:

Bronceado: Tono, generalmente café, que adquiere la piel después de una exposición a rayos ultravioleta.

Equipo de bronceado: Lámparas de luz ultravioleta destinadas a causar pigmentación de la piel a través de la radiación de alguna parte del cuerpo.

Radiación ultravioleta: Radiación no ionizante que puede ser de alguna de las siguientes clases:

UVA (Radiación Ultravioleta A), aquella que posee una longitud de onda entre los 320 y los 400 nanómetros.

UVB (Radiación Ultravioleta B), aquella que posee una longitud de onda entre los 290 a los 320 nanómetros.

UVC (Radiación Ultravioleta C) aquella que posee una longitud de onda entre los 180 y los 290 nanómetros.

Solarium o Cama Solar: Equipo o cabina implementada para producir bronceado de la piel humana por exposición a radiación ultravioleta artificial.

También se denomina así el establecimiento que proporciona servicio de pigmentación artificial por medio de radiación ultravioleta.

II. DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 4°- Constituyen solariums, para efectos de este reglamento, tanto los establecimientos dedicados en forma exclusiva a proveer el servicio de bronceado artificial por medio de radiación ultravioleta como aquellos que proveen este servicio en una o más casetas ubicadas dentro de otros establecimientos tales como salones de belleza, centros de estética, gimnasios, hoteles, etc.

Artículo 5°- Tanto en la recepción del solarium como en las casetas de atención, en lugares visibles deberá haber carteles en formato AO, letras tamaño 72, con la siguiente información: "Póngase las gafas de protección suministradas. Ciertos medicamentos y cosméticos pueden aumentar la sensibilidad. No se recomienda su uso durante el embarazo o lactancia.".

Además, deberá proveerse mediante folletos, información a los usuarios que señalen los riesgos del procedimiento en cuanto a que la radiación ultravioleta puede causar daños a los ojos y a la piel, provocar su envejecimiento e incluso cáncer y otras formas de daño irreversible a la piel y la necesidad de consultar a un médico en caso de enrojecimiento excesivo o persistente o cualquiera otra complicación.

Artículo 6°.- Solamente podrá proporcionarse a las personas tratamiento de bronceado artificial con fines no médicos, por medio de radiación ultravioleta, en lugares que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Estar equipados con baño y vestuario. Los baños deberán incluir un WC y lavamanos.
- b. Contar con cabinas individuales separadas y exclusivas para la provisión de radiación artificial, dotadas de los equipos de radiación correspondientes.
- c. Las paredes y pisos de las cabinas deberán ser de material lavable y los pisos además serán antideslizantes.
- d. Cada cabina vertical de radiación estará provista de un pasamano para usar durante la operación de bronceado.
- e. Cada instalación de cama solar tendrá claramente marcada la apropiada posición que deberá asumir el usuario para la operación.
- f. Habrá en un lugar visible y asequible, adyacente a cada cama solar, un aviso de información al usuario acerca de los cuidados que se deben tener ante la exposición a la radiación ultravioleta, de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de este reglamento.
- g. Cada instalación de cama solar contará con un equipo que disipe el calor.
- h. Dispositivos de seguridad que adviertan que el equipo está en funcionamiento para evitar el ingreso accidental de personas.
- i. Libro de inspecciones, el cual debe estar permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria.
- j. Libro de reclamos del público.

Artículo 7°.- Los solariums proveerán a sus clientes que así lo soliciten, un carné individual que consigne la identificación de éste y la calendarización por sesión y acumulativa. Además, indicará la información señalada en el artículo 5° de este reglamento y la circunstancia de que el usuario ha firmado el documento a que se refiere el artículo 2° de este reglamento, antes de recibir la primera radiación de cada año.

III. DE LOS EQUIPOS

Artículo 8°- Los equipos de radiación ultravioleta deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) No emitir radiación ultravioleta de tipo C (luz UV-C).
- b) La emisión de radiación ultravioleta B, no debe ser mayor del 2,5% del total de emisión de radiación ultravioleta y la irradiancia efectiva no debe superar 0,3 W/m².
- c) Estar debidamente protegida por una pantalla o dispositivo de tal forma que el usuario no entre en contacto directo con las lámparas.
- d) Tener un cronómetro incorporado.
- e) Contar con un control que permita al usuario terminar manualmente con la radiación sin necesidad de tirar del enchufe o ponerse en contacto con la lámpara ultravioleta.
- f) Al costado de cada equipo debe mantenerse su historial, con sus registros de control diario
- g) Tener en un lugar visible y prominente el siguiente letrero

"Peligro: Radiación Ultravioleta, siga las instrucciones cuidadosamente y no entre sin su protector ocular."

"Si Ud. sufre de alguna enfermedad por la cual toma medicamentos, se recomienda obtener información de su médico tratante si éste es fotosensibilizante, esto es, aumenta la vulnerabilidad a sufrir una quemadura por radiación ultravioleta."

Artículo 9°- El Instituto de Salud Pública de Chile fijará las técnicas de medición que deben emplearse para la medición de la irradiancia que emiten los equipos.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Las camas solares serán supervisadas por un operador debidamente entrenado en la correcta operación del equipo de tal manera que sea capaz de informar y asistir al público en su uso adecuado.

Estos operadores deberán ser mayores de 18 años y contar con conocimientos de primeros auxilios que les permita identificar una quemadura secundaria a la exposición a radiación ultravioleta artificial.

Artículo 11.- Los operadores deberán ejecutar las siguientes funciones:

1. Proveer a cada usuario un protector ocular limpio correspondiente al equipo para proteger sus ojos y verificar que lo usa.
2. Ubicar al usuario en la apropiada posición.

3. Indicarle al usuario la ubicación del interruptor manual para terminar con el procedimiento en caso de emergencia.
4. Asegurarse que el suelo esté seco antes de cada sesión.
5. Limitar a cada cliente el tiempo máximo de exposición que recibirá, según lo explicitado por el fabricante, mediante el uso del cronómetro.
6. Preguntar a cada cliente, previo a la exposición, si está tomando medicamentos fotosensibilizantes.
7. Preguntar a cada cliente si la piel que se expondrá a radiación artificial está libre de productos tópicos.

Artículo 12.- No se permitirá el uso del equipo si el usuario no cuenta con un protector ocular correspondiente al equipo.

Artículo 13.- La piel expuesta a radiación ultravioleta debe estar libre de cosméticos, filtros solares, autobronceantes y, en general, de todo producto tópico.

Artículo 14.- Los usuarios no podrán fumar durante la exposición a radiación ultravioleta artificial.

Artículo 15.- Cada cama solar sólo podrá ser ocupada por un usuario cada vez.

Artículo 16.- El tiempo de cada sesión deberá medirse mediante un cronómetro, el cual podrá tener un margen de error no mayor al 10%.

Artículo 17.- Todo artículo o equipo que se use en los procedimientos del solarium deberá haber sido debidamente limpiado con un producto antiséptico en forma previa. Los pisos y paredes deberán ser mantenidos limpios todo el tiempo, así como los baños y salas de vestuario los que deberán estar permanentemente limpios y en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 18.- Las lámparas defectuosas o quemadas, tanto ampollitas como filtros, deberán ser reemplazadas de acuerdo con las especificaciones indicadas por el fabricante por otras que tengan la misma distribución espectral de emisión de luz ultravioleta. Los equipos deben ser revisados y calibrados por lo menos cada doce meses de funcionamiento. Todo lo anterior debe quedar anotado en el libro de registro respectivo.

Artículo 19.- Los solariums no proporcionarán sus servicios de radiación ultravioleta a personas menores de 18 años de edad que no cuenten con autorización de su representante legal para ello.

Artículo 20.- El propietario o representante legal informará a la autoridad sanitaria, en un plazo no mayor de 24 horas desde la ocurrencia del suceso, todos los casos de accidente o reacción adversa a un usuario, que se produzcan por el uso del equipo.

Artículo 21.- El propietario o representante legal del solarium es el responsable ante la autoridad sanitaria del correcto funcionamiento de los equipos por parte de los operadores y de la seguridad de las instalaciones de acuerdo a la normativa legal vigente.

V.- DE LOS REGISTROS

Artículo 22.- Deberá mantenerse un registro permanente por cada cliente, siempre que éste consienta expresamente en ello, de lo que se dejará constancia en el propio registro. Éste registro deberá conservarse durante 10 años contados desde la última exposición del usuario y quedará sometido al secreto que establece la ley N° 19.628 para los datos personales; su contenido solamente será develado a la autoridad sanitaria, para quien siempre deberá estar disponible.

Artículo 23.- En el registro de clientes deberán consignarse los siguientes datos, a lo menos:

- a. Fecha de cada exposición a la radiación ultravioleta artificial y su duración.
- b. Tiempo de exposición y tipo de cabina usada por sesión; el número de sesiones acumuladas en el año calendario vigente y las recibidas en todos los años anteriores.
- c. Reconocimiento firmado al inicio de cada año, de que el cliente fue informado de los riesgos de la exposición a la radiación ultravioleta al tenor de lo indicado en el artículo 5°.
- d. Reconocimiento firmado al inicio de cada año, de que el cliente revisó la lista de drogas fotosensibilizantes.
- e. Reconocimiento firmado en cada sesión del recibo de un protector ocular.

Artículo 24.- Todos los solariums tendrán permanentemente en exhibición al público, para su información, la siguiente lista de agentes farmacológicos que pueden incrementar la sensibilidad a la radiación ultravioleta provocando una respuesta fototóxica o fotoalérgica, de un tamaño y ubicación que permitan la fácil lectura:

DROGAS ANTIPSICOTICAS

Procloroperazina
Haloperidol
Tioridazina
Tiotixeno
Flufenazina
Prometazina
Piperacetazina
Trifluoperazina
Clorprotixina
Trimeprazina
Clorpromazina
Perfenazina
Triflupromazina

ANTIDEPRESIVOS

Doxepina
Isocarboxazida
Desipramina
Trimopramina
Imipramina
Protriptilina

ANTIMICROBIANOS

Tetraciclina
Sulfasalazina
Cinoxacina
Demeclociclina
Sulfadoxina Pirimetamina
Griseofulvina
Sulfametoxazol
Oxitetraciclina
Sulfametizola
Sulfametoxadol

ANTIPARASITARIO

Bitionol
Pamoato de Pirvinio

MEDICAMENTOS ANTIACNE

Isotretinoína
Tretinoína

DROGAS ANTINEOPLASICAS

Dacarbazina
Fluoruracilo
Metrotexato

ANTICONVULSIVOS

Fenitoina
Parametadiona
Trimetadiona

DIURETICOS

Ciclotiazida
Metolazona
Clorotiazida
Quinetazona
Hidroclorotiazida
Furosemida
Triclorometiazida
Amiloride
Bendroflumetiazida
Poliatiazida

ANTIISTAMINICOS

Difenhidramina
Ciproheptadina

HIPOGLICEMIANTES

Gliburida
Clorpropamida

Acetohexamida

Glipizida
Tolbutamida
Tolazamida

ANTIINFLAMATORIOS NO ESTEROIDALES

Fenilbutazona
Sulindaco
Piroxicam
Naproxeno
Ketoprofeno
Carprofen
Solganol
Disopiramida

⁴

OTROS

Benzocaina
Cloroquina
Captopril¹
Amiodarona
Dietilestilbestrol²
Miocrisina
Clordiazepóxido³
Contraconceptivos orales
(Orto - Novum - Norinil - otros)
Acido Paraaminobenzoico
Carbamazepina
6-Metilocumarina
(en perfumes, lociones de
afeitar, protectores solares)

VI.- FISCALIZACION Y SANCIONES

Artículo 25.- La inspección, fiscalización y sanciones a las infracciones del presente reglamento serán efectuadas en conformidad con las disposiciones del Libro X del Código Sanitario, por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en sus respectivas áreas de competencia.

VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- El presente reglamento entrará en vigencia en el plazo de 90 días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.
MICHELLE BACHELET JERIA, PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.- SOLEDAD
BARRÍA IROUME, MINISTRA DE SALUD.**

¹ Agente farmacológico modificado, como aparece en el texto, por el N° 2 del Dto. 140/07, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 24.12.07

² Agente farmacológico modificado, como aparece en el texto, por el N° 2 del Dto. 140/07, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 24.12.07

³ Agentes farmacológicos incluidos, por N° 1º del Dto. 140/07, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 24.12.07

⁴ Agentes farmacológicos excluidos, por N° 1º del Dto. 140/07, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 24.12.07